

10-O-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Se recibió aviso contra el señor _____ Profesor de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (UES) con sede en el departamento de San Miguel (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo, RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca “i) *[p]or tramitar el Tribunal otro procedimiento administrativo sancionador donde se investiguen exactamente los mismos hechos y no exista una persona interesada distinta*”, de conformidad con lo establecido en la letra i) de la citada disposición legal.

Al respecto, es importante señalar que la prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem*, en el ordenamiento jurídico salvadoreño tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Por tanto, dicha prohibición constituye una garantía constitucional que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo simultáneo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concorra una identidad de sujetos, hechos y fundamentos o causas.

Por su parte, en la sentencia de inconstitucionalidad emitida el día quince de noviembre de dos mil veintiuno en el proceso con referencia 50-2018AC, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, “[e]n El Salvador, el art. 11 Cn. contempla un radio de protección que alcanza la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa. Bajo tal premisa, nuestra Ley Suprema estableció la prohibición de doble juzgamiento, desde lo que la doctrina procesal llama “criterio amplio”, dado que, el parámetro de control se extiende, no solo para prohibir la doble sanción por el mismo hecho, sino hasta proscribir incluso esa posibilidad, prohibiendo previamente el doble juzgamiento, y por ende el doble procesamiento.

En consecuencia, el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo. (...)

De acuerdo con lo anterior, esta garantía a favor del ciudadano se distingue en: (i) una vertiente sustantiva o material, que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho, que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada; y, (ii) una vertiente procedimental o procesal, que prohíbe la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo.” (El resaltado es propio).

Ahora bien, para que opere la prohibición de doble persecución es necesario que concurren tres elementos: identidad personal, identidad fáctica e identidad de fundamento. En primer lugar, existe identidad personal cuando el proceso recae sobre el mismo sujeto de derecho; en otras palabras, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma; ello implica una referencia estrictamente personal y solo puede amparar a la persona que ya ha sido objeto de persecución.

En segundo lugar, hay identidad fáctica cuando los hechos sometidos a juicio corresponden a un mismo cuadro fáctico y al mismo período temporal. En consecuencia, la prohibición impide que tales hechos vuelvan a ser enjuiciados, con independencia de la calificación jurídica que posteriormente se les pretenda otorgar.

Finalmente, concurre identidad de fundamento cuando el proceso se origina en el mismo motivo o causa, es decir, cuando se persigue idéntico objetivo final. Esto supone que la infracción administrativa invocada es la misma y, por ende, no puede dar lugar a un nuevo enjuiciamiento.

II. En el presente caso, la persona informante refirió que, el señor
se desempeña como Profesor de Química del Departamento de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES a tiempo completo; no obstante, también labora en el Instituto Especializado de Profesionales en Salud (IEPROES), en la regional del departamento de San Miguel, para impartir la asignatura de Bioquímica los días martes en horario de tres a cinco de la tarde y jueves de una a cuatro de la tarde; tiempo en el que también habría de laborar en la mencionada Universidad.

Ahora bien, este Tribunal está tramitando el expediente con referencia 93-A-24, contra el señor
por cuanto se desempeñaría como Docente de la Sección de Química del Departamento de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, y como Docente de Bioquímica en el Instituto Especializado de Profesionales de la Salud (IEPROES), ejerciendo ambos cargos en el mismo horario laboral.

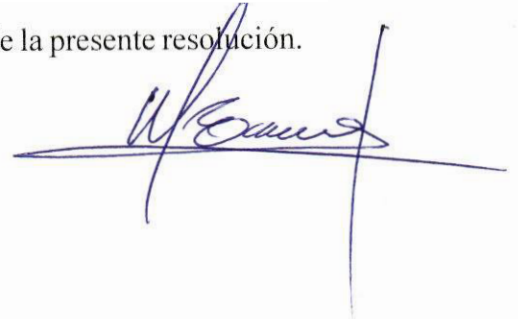
Por tanto, este Tribunal advierte que concurren los tres elementos habilitantes para la aplicación del principio de prohibición de doble juzgamiento. En primer lugar, existe identidad personal, pues se trata de la misma persona como posible infractor. En segundo término, concurre la identidad fáctica, dado que los acontecimientos objeto de análisis responden a un mismo cuadro fáctico y temporal, de manera que no es jurídicamente posible fragmentar los hechos o presentarlos bajo una óptica distinta con el fin de justificar un nuevo procedimiento. Finalmente, se verifica la identidad de fundamento, en tanto la causa que motivó el primer procedimiento coincide con la que se pretende sustentar en el presente, esto es, la presunta comisión de la misma infracción administrativa.

En consecuencia, de conformidad al artículo 80 letra i) del RLEG es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con respecto al presente aviso y, en su lugar,

debe declararse su improcedencia, por cuanto este Tribunal se encuentra tramitando otro procedimiento administrativo sancionador donde se investigan exactamente los mismos hechos y no existe una persona interesada distinta.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letra i) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra el señor
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

